

INFORME RELATIVO AL ANTEPROYECTO DE LEY DE TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

En relación con el citado Anteproyecto de Ley, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43.4 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, esta Secretaría General Técnica emite el siguiente informe:

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

PRIMERA.- Objeto y finalidad.

El objeto del presente Anteproyecto de Ley es establecer el régimen jurídico de las tasas y de los precios públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La finalidad que se persigue abarca varios aspectos, según se manifiesta en la exposición de motivos del Anteproyecto:

En primer lugar, la racionalización y simplificación de las tasas reguladas, adecuándolas a los servicios públicos realmente prestados, suprimiendo aquellas que venían grabando prestaciones de servicios actualmente inexistentes o susceptibles de ser gravados por un precio público y creando otras, como consecuencia de la prestación de nuevos servicios públicos por la Administración de la Junta de Andalucía.

En segundo lugar, terminar con la dispersión de preceptos normativos reguladores de tasas con una pretensión integradora, que es la de refundir en un solo texto legal la regulación completa, sistemática y armonizada de todas las tasas de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Con respecto a los precios públicos, solo se determinan las disposiciones fundamentales de carácter general que afectan a los mismos, sin que se establezca precio público alguno en el Anteproyecto de Ley ya que no están sometidos a las exigencias de la reserva de ley.

En tercer lugar, publicar el importe actualizado de las tasas en moneda euro, dado que no existe una ley autonómica que publique la relación de las tasas de la Comunidad Autónoma de Andalucía con sus importes convertidos a euros.

SEGUNDA.- Competencia.



FIRMADO POR	RICARDO ESPIRITU NAVARRO		18/12/2020	PÁGINA 1/17
	MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO			
VERIFICACIÓN	Pk2jmQ9YC8BZAUBGVUEY5RPDZ7T8LH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		

El artículo 11.2.b) del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, establece que se regularán por ley del Parlamento de Andalucía el establecimiento, la modificación y la supresión de tributos propios. En estos términos se pronuncian los artículos 31.3 de la Constitución, 6.1 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, 179.1 del Estatuto de Autonomía de Andalucía y 6 de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de Andalucía que, en su apartado 1, especifica que solo serán exigibles las tasas establecidas y reguladas por Ley.

En cuanto a los precios públicos, al ser recursos de naturaleza pública no tributarios, que no tienen la consideración de prestación patrimonial coactiva, no están sometidos al principio de reserva de ley. En este sentido, los bienes, servicios y actividades susceptibles de ser retribuidos mediante precios públicos se determinarán por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía (artículo 145.1 de la Ley 4/1988, de 5 de julio).

La Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el artículo 21.3, dispone que las personas titulares de las Consejerías, como integrantes del Consejo de Gobierno, tienen, entre otras, la atribución de proponer al Consejo de Gobierno los anteproyectos de ley relativos a las cuestiones de la competencia de sus Consejerías; y en el artículo 27.2 que corresponde al Consejo de Gobierno, entre otros aspectos, aprobar los proyectos de ley y autorizar su remisión al Parlamento de Andalucía.

TERCERA.- Tramitación: aspectos destacables.

El procedimiento para la elaboración del Anteproyecto de Ley ha seguido lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En el inicio del procedimiento de elaboración de esta norma, se ha recibido del órgano directivo proponente de la misma (Dirección General de Tributos, Financiación, Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales y Juego, al amparo de los artículos 1.2 y 9.1.b) del Decreto 116/2020, de 8 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea, que se pronuncian en los mismos términos que el anterior Decreto 101/2019, de 12 de febrero, por el que se regulaba la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía) la siguiente documentación inicial: el texto del Anteproyecto de Ley, acompañado de una memoria justificativa general sobre el Anteproyecto; memorias justificativas de la parte general del articulado; las memorias justificativas de cada una de las tasas propuestas; una memoria económica general sobre el citado Anteproyecto; las memorias económicas justificativas de cada una de las tasas propuestas; la



FIRMADO POR	RICARDO ESPIRITU NAVARRO		18/12/2020	PÁGINA 2/17
	MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO			
VERIFICACIÓN	Pk2jmQ9YC8BZAUBGVUEY5RPDZ7T8LH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		

memoria sobre impacto por razón de género de las medidas que se establecen; una valoración de las cargas administrativas derivadas de la aplicación de la norma para la ciudadanía y las empresas; una evaluación relativa al impacto de la norma sobre la competencia efectiva, la unidad de mercado y sobre las actividades económicas; memoria justificativa sobre el cumplimiento de los principios de buena regulación a los que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; propuesta de la Dirección General de Tributos, Financiación, Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales y Juego sobre el alcance y extensión de la necesidad de conceder la audiencia e información pública y el informe relativo a la repercusión en los derechos de la infancia.

En cumplimiento del artículo 43.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, la persona titular de la Consejería, con fecha 28 de noviembre de 2019, acordó elevar el Anteproyecto de Ley al Consejo de Gobierno para que este lo conociera y decidiera sobre ulteriores trámites, sin perjuicio de los legalmente preceptivos. El Consejo de Gobierno, en su sesión de 21 de enero de 2020, conoció este asunto.

En cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa establecidas en el artículo 13.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, el texto del Anteproyecto y la documentación correspondiente a este proyecto normativo se publicó en el Portal de Transparencia de la Junta de Andalucía, estando disponible en la actualidad para su consulta en el siguiente enlace: <https://juntadeandalucia.es/servicios/normas-elaboracion/>.

Con respecto a la realización de los trámites de consulta pública previa, audiencia e información pública, se informa lo siguiente:

Con fecha 27 de junio de 2019 el Director General de Tributos, Financiación, Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales y Juego expide una diligencia en la que hace constar que, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se sustanció una consulta pública sobre el citado Anteproyecto de Ley a través del Portal de la Junta de Andalucía para que pudieran participar los sujetos y las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma. El plazo de participación concedido fue de quince días hábiles, del 22 de mayo al 11 de junio de 2019, sin que se hayan recibido aportaciones durante dicho plazo.

En cuanto al trámite de información pública, con fecha 13 de febrero de 2020 se publicó en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía la Resolución de 30 de enero de 2020 de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía por la que se sometía a información pública el mencionado Anteproyecto de Ley por un plazo de quince días hábiles. En esta publicación también



FIRMADO POR	RICARDO ESPIRITU NAVARRO		18/12/2020	PÁGINA 3/17
	MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO			
VERIFICACIÓN	Pk2jmQ9YC8BZAUBGVUEY5RPDZ7T8LH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		

se indicaba, entre otros aspectos, que el texto del Anteproyecto quedaría expuesto además, en formato digital, en el Portal de la Junta de Andalucía mediante el punto de acceso identificado con la expresión «Participación pública en proyectos normativos» para general conocimiento y con el objeto de recabar cuantas aportaciones adicionales pudieran hacerse por otras personas o entidades.

En lo relativo al trámite de audiencia pública, se concedió el mismo plazo a las asociaciones y entidades representativas de las posibles personas afectadas por el Anteproyecto de Ley para que formularan las observaciones que estimaran oportunas. En concreto, se ha dado audiencia a más de cuatrocientas entidades.

Al mismo tiempo, el proyecto normativo se remitió, para recabar sus observaciones, a todos los órganos directivos de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía (en la actualidad, Consejería de Hacienda y Financiación Europea) y a todas las Consejerías de la Administración de la Junta de Andalucía, a las que se les solicitó que dieran traslado del texto a sus agencias y demás entidades del sector público andaluz que tuvieran adscritas para el mismo fin.

También se han llevado a cabo, entre otras, las siguientes consultas: a todas las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía, a todas las Diputaciones Provinciales de nuestra Comunidad Autónoma y a todas las Universidades públicas de Andalucía.

Por otro lado, a lo largo del proceso de elaboración de esta norma se han recabado, entre otros, los siguientes informes preceptivos: informe económico-financiero de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Hacienda; de la Unidad de Igualdad de Género de la misma Consejería; de la Secretaría General para la Administración Pública de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior; de la Agencia Tributaria de Andalucía; del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía; de la Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía; del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales; del Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía; del Consejo Audiovisual de Andalucía; del Consejo Andaluz del Turismo y de la Dirección General de Infancia de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación.

También se solicitó la autorización administrativa previa del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, en virtud de lo establecido en el artículo 66 del Reglamento sobre el uso del dominio público radioeléctrico, aprobado por el Real Decreto 123/2017, de 24 de febrero.

Asimismo, consta en el expediente el informe de la Dirección General de Tributos, Financiación, Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales y Juego, de 30 de julio de 2020, sobre la



FIRMADO POR	RICARDO ESPIRITU NAVARRO		18/12/2020	PÁGINA 4/17
	MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO			
VERIFICACIÓN	Pk2jmQ9YC8BZAUBGVUEY5RPDZ7T8LH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		

valoración de las observaciones realizadas en trámite de audiencia e información pública al Anteproyecto de Ley; el informe complementario de valoración, de 31 de julio de 2020, de las observaciones formuladas por la Agencia Tributaria de Andalucía sobre la Tasa por ocupación de monte público a instancia de parte; el informe de 16 de diciembre de 2020, de las observaciones formuladas por el Consejo Andaluz del Turismo, por el Consejo Andaluz de Colegios de Farmacéuticos y por la Asociación de Operadores de Telecomunicaciones Locales de Andalucía (ACUTEL).

Con respecto a los informes, se realizan las siguientes consideraciones:

La Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea ha realizado observaciones sobre el texto del Anteproyecto que han sido valoradas en el citado informe de 30 de julio de 2020, pero aún falta su informe preceptivo económico-financiero, que se incorporará al expediente una vez que sea emitido.

En cuanto a las observaciones formuladas por la Consejería de Educación y Deporte, destacar que en el apartado 26 del informe de valoración de la Dirección General de Tributos, Financiación, Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales y Juego, de 30 de julio de 2020, se da respuesta a las consideraciones llevadas a cabo por la Secretaría General Técnica de dicha Consejería. Sin embargo, con respecto a las observaciones emitidas por la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa, nada se indica en este apartado, lo que debe subsanarse.

En concreto, se destaca que respecto de la observación realizada por dicha la referida Dirección General acerca de la cuota tributaria regulada en el artículo 121 del Anteproyecto de Ley y correspondiente a la tasa por los servicios académicos y administrativos de las Escuelas Oficiales de Idiomas, no consta su valoración ni su traslado al texto del Anteproyecto, tratándose de la actualización de los importes de la cuota tributaria.

El Consejo Económico y Social de Andalucía, en virtud de lo dispuesto por el artículo 4.1 de la Ley 5/1997, de 26 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Andalucía, debe emitir, con carácter preceptivo, informe sobre los anteproyectos de leyes que regulen materias socioeconómicas, que a juicio del Consejo de Gobierno posean una especial trascendencia en la regulación de las indicadas materias. En su reunión del día 21 de enero de 2020, el Consejo de Gobierno acordó que se recabase el citado informe.

De conformidad con lo establecido en el artículo 17.2 de la Ley 4/2005, de 8 abril, que regula el Consejo Consultivo de Andalucía, el mismo será consultado preceptivamente en los anteproyectos de



FIRMADO POR	RICARDO ESPIRITU NAVARRO		18/12/2020	PÁGINA 5/17
	MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO			
VERIFICACIÓN	Pk2jmQ9YC8BZAUBGVUEY5RPDZ7T8LH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		

leyes.

CUARTA.- Principio de no afectación de los ingresos por tasas y precios públicos como novedad.

La Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en su artículo 9.1 establece, como regla general, la afectación, determinando que “los ingresos por tasas se afectarán íntegramente a la cobertura de los gastos de la prestación administrativa, salvo que por Ley se establezca la desafectación”. Y para los precios públicos, el artículo 151 señala que “se destinarán íntegramente al perceptor”.

La regla general en el nuevo Anteproyecto de Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía que se encuentra actualmente en elaboración, es la no afectación de los ingresos, de tal forma que en su artículo 6.4 se determina que “los ingresos obtenidos por tasas y precios públicos se destinarán a satisfacer el conjunto de gastos generales de la Comunidad Autónoma de Andalucía, salvo que, a título excepcional y mediante ley, se establezca una afectación concreta”.

Es un cambio sustancial que tiene su amparo legal en el vigente artículo 6.2.f) de la Ley 4/1988, de 5 de julio (que dispone que se regulará, en todo caso, por Ley del Parlamento de Andalucía, entre otros aspectos, la no afectación concreta de la tasa), así como en el artículo 9.1.h) del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, que establece que la Administración de la Hacienda de la Junta de Andalucía está sometida, entre otros, al principio presupuestario de no afectación de los ingresos, de tal forma que los recursos de la Junta de Andalucía “se destinarán a satisfacer el conjunto de sus respectivas obligaciones, salvo que por ley se establezca su afectación a fines determinados”.

Ante esta modificación, se realizan las siguientes consideraciones de orden jurídico:

a) El artículo 6.4 del Anteproyecto de Ley podría afectar lo dispuesto en el artículo 52.5 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, así como en el artículo 36 de la Ley 6/2019, de 19 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2020. En concreto, este último artículo (que en su apartado 1 reproduce el contenido del citado artículo 52.5) regula que:

“1. Con cargo a créditos que figuren en los estados de gastos de la Administración de la Junta de Andalucía, de sus agencias administrativas, de régimen especial y consorcios, correspondientes a



FIRMADO POR	RICARDO ESPIRITU NAVARRO		18/12/2020	PÁGINA 6/17
	MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO			
VERIFICACIÓN	Pk2jmQ9YC8BZAUBGVUEY5RPDZ7T8LH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		

servicios cuyo volumen de gastos tenga correlación con el importe de tasas, cánones y precios públicos liquidados por los mismos, o que por su naturaleza o normativa aplicable deban financiarse total o parcialmente con unos ingresos específicos y predeterminados, tales como los provenientes de transferencias y otros ingresos finalistas, subvenciones gestionadas o convenios con otras Administraciones, solo podrán gestionarse gastos en la medida en que vaya asegurándose su financiación. A tal efecto, la Consejería competente en materia de Hacienda determinará los conceptos presupuestarios y el procedimiento de afectación para cada caso.

2. En aquellas agencias administrativas y agencias de régimen especial cuyo estado de gastos esté financiado en más de un 90% con cargo al importe de tasas, cánones y precios públicos correlacionados con los servicios prestados por la entidad no será aplicable el régimen de afectación establecido en el apartado anterior. No obstante, la Consejería competente en materia de Hacienda, una vez transcurrido el primer semestre y conforme a la evolución de la recaudación por tales conceptos, establecerá, en su caso, las medidas que aseguren la financiación de los gastos presupuestados”.

Como consecuencia, se recomienda que se aclare si el establecimiento con carácter general del principio de no afectación de los ingresos por tasas y precios públicos en el Anteproyecto de Ley que nos ocupa debiese acompañarse de una modificación de los citados preceptos. De ser el caso, por seguridad jurídica debería introducirse de manera expresa, pudiendo valorarse, asimismo, la oportunidad de contemplar un régimen transitorio para la gestión presupuestaria en el ejercicio en que ente en vigor la nueva Ley de Tasas y Precios Públicos.

b) En el presente Anteproyecto de Ley, y de manera excepcional, solo se dedica un artículo a una afectación específica: la regulada en el artículo 87 y en relación a una tasa en materia de Salud (la tasa “por controles oficiales a animales sacrificados en mataderos, establecimientos de manipulación de caza, salas de despiece y salas de tratamiento de reses de lidia, establecimientos de producción e introducción en el mercado de productos de la pesca y la acuicultura y por controles e inspecciones sanitarias en buques factoría, congeladores y de transporte de productos de la pesca en puertos de países terceros”), instaurando el carácter finalista de dicha tasa y, en consecuencia, los ingresos derivados de la misma quedarán afectados a la financiación del coste del control sanitario prestado por la Consejería con competencias en materia de Salud o correspondiente ente competente.

De manera indirecta figura otra afectación, en materia de tasas portuarias, y a través de la remisión expresa que efectúa el artículo 48 del Anteproyecto de Ley a la Ley 21/2007, de 18 de diciembre, de Régimen Jurídico y Económico de los Puertos de Andalucía. Este precepto determina que dichas tasas se regirán por las disposiciones de la Ley 21/2007, de 18 de diciembre, aplicándose de



FIRMADO POR	RICARDO ESPIRITU NAVARRO		18/12/2020	PÁGINA 7/17
	MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO			
VERIFICACIÓN	Pk2jmQ9YC8BZAUBGVUEY5RPDZ7T8LH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		

manera supletoria la Ley de Tasas y Precios Públicos de nuestra Comunidad Autónoma. En este sentido, el artículo 48.1 de la Ley 21/2007, de 18 de diciembre, señala que “los ingresos procedentes de las tasas constituyen recursos económicos de la Agencia, estando afectados al desarrollo y cumplimiento de su objeto”.

c) Teniendo en cuenta el ámbito subjetivo de aplicación establecido en el artículo 2.1 del Anteproyecto de Ley, que dispone que “será de aplicación a las tasas y precios públicos de la Administración de la Junta de Andalucía, sus agencias y sus consorcios, con independencia del lugar de realización del hecho imponible”, se debe tener presente que pueden existir entidades de Derecho Público que obtengan ingresos por tasas o precios públicos y que los mismos podrían estar destinados en la actualidad al sostenimiento de dichas entidades, por lo que se recomienda la revisión de estos extremos.

QUINTA.- Observaciones sobre la parte expositiva y la parte dispositiva del Anteproyecto de Ley.

Parte expositiva:

Apartado I. Contexto, objeto y finalidad.

Parte dispositiva:

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

En el apartado 1 se dispone que esta Ley será de aplicación a la Administración de la Junta de Andalucía, sus agencias y consorcios. Para una mayor concreción se sugiere utilizar la expresión “y sus consorcios adscritos” o “y los consorcios referidos en el artículo 12.3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.”

Artículo 3. Fuentes normativas.

Con respecto al apartado 1.c), se realizan las siguientes observaciones:

La Dirección General de Tributos, Financiación, Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales y Juego, mediante su informe de valoración de las observaciones formuladas en trámite de audiencia e información pública al presente Anteproyecto de Ley de fecha 30 de julio de 2020, acepta la redacción propuesta por la Secretaría General para la Administración Pública de la Consejería de la



FIRMADO POR	RICARDO ESPIRITU NAVARRO		18/12/2020	PÁGINA 8/17
	MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO			
VERIFICACIÓN	Pk2jmQ9YC8BZAUBGVUEY5RPDZ7T8LH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		

Presidencia, Administración Pública e Interior. En concreto, la redacción propuesta, y que figura en la página 40 de dicho informe, es la siguiente:

“1.c). Por las leyes reguladoras de las distintas tasas y por las disposiciones de establecimiento, revisión y fijación de la cuantía de los precios públicos”.

Sin embargo, la redacción que figura en el texto del Anteproyecto de Ley que se analiza (versión de julio de 2020) es la que sigue:

“1.c). Por las leyes reguladoras de las distintas tasas y por las disposiciones de establecimiento, revisión y fijación de los precios públicos”.

Por lo tanto, se recomienda la revisión de la redacción de este apartado.

Artículo 12. Beneficios fiscales.

En cuanto al nuevo apartado 3 de este artículo, introducido como mejora técnica después del trámite de audiencia e informes iniciales, se establece la obligación de regularizar la situación tributaria cuando se incumplan los requisitos exigidos para aplicar los beneficios fiscales y estos se hubiesen aplicado. En el documento de valoración de las observaciones (en el que se explica esta mejora técnica), se indica que está en línea con lo establecido en el artículo 115.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Sin embargo, este artículo dispone:

“3. Los actos de concesión o reconocimiento de beneficios fiscales que estén condicionados al cumplimiento de ciertas condiciones futuras o a la efectiva concurrencia de determinados requisitos no comprobados en el procedimiento en que se dictaron tendrán carácter provisional. La Administración tributaria podrá comprobar en un posterior procedimiento de aplicación de los tributos la concurrencia de tales condiciones o requisitos y, en su caso, regularizar la situación tributaria del obligado sin necesidad de proceder a la previa revisión de dichos actos provisionales conforme a lo dispuesto en el título V de esta Ley.”

Es decir, no se hace referencia a la obligación del sujeto pasivo de regularizar su situación mediante la presentación de una declaración, ni establece un plazo para ello.

Sin embargo, en el artículo 12.3 del anteproyecto de Ley se establece la obligación de “regularizar la situación tributaria mediante la presentación de una declaración donde se exprese tal circunstancia, dentro del plazo de un mes desde que se produzca el hecho determinante del



FIRMADO POR	RICARDO ESPIRITU NAVARRO		18/12/2020	PÁGINA 9/17
	MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO			
VERIFICACIÓN	Pk2jmQ9YC8BZAUBGVUEY5RPDZ7T8LH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		

incumplimiento. A dicha declaración se acompañará el ingreso mediante autoliquidación de la tasa que se hubiera dejado de ingresar como consecuencia de la aplicación del beneficio fiscal, más los intereses de demora correspondientes.”

La obligación que se impone de presentar una declaración supondría una nueva obligación tributaria formal. Además, se tendría que autoliquidar no solo la cuantía pendiente de la tasa sino también los intereses de demora, lo que supone una carga adicional para el obligado tributario, que no siempre sería fácil de cumplir.

De otro lado, no se deduce por qué se establece el plazo de un mes desde que se produzca el hecho que determine el incumplimiento para que el obligado tributario regularice la situación, teniendo en cuenta que el artículo 66 de la Ley General Tributaria establece un plazo de cuatro años para la prescripción.

Por todo lo anterior, teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad y la redacción del artículo 115.3 de la Ley General Tributaria, se propone que se considere la supresión del apartado 3 del artículo 12. De este modo, a la regularización de los beneficios fiscales de las tasas se les aplicarían las reglas generales establecidas en la Ley General Tributaria.

Artículo 21. Devolución.

En relación con el apartado 2, se indica que la devolución de las tasas ingresadas se deberá producir de conformidad con los procedimientos y supuestos previstos en la normativa tributaria. En cuanto a los órganos competentes para efectuar la devolución, lo serán los órganos de la Agencia Tributaria de Andalucía, sin perjuicio de las delegaciones o atribuciones de competencias que se realicen. Así se establece en el artículo 32.3 del Decreto 40/2017, de 7 de marzo, y en el proyecto de Decreto en tramitación que pretende sustituirlo. Por tanto, se propone revisar la redacción en este sentido, y suprimir la referencia al Decreto 40/2017, de 7 de marzo. Se propone la siguiente redacción:

“2. La devolución se efectuara de conformidad con los procedimientos, supuestos y órganos competentes previstos en el ~~Título III del Decreto 40/2017, de 7 de marzo y en la normativa tributaria~~ la normativa tributaria y en las disposiciones autonómicas de aplicación”.

Artículo 25. Establecimiento y regulación.

Con respecto al apartado 3, se llevan a cabo las siguientes observaciones:



FIRMADO POR	RICARDO ESPIRITU NAVARRO		18/12/2020	PÁGINA 10/17
	MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO			
VERIFICACIÓN	Pk2jmQ9YC8BZAUBGVUEY5RPDZ7T8LH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		

La Dirección General de Tributos, Financiación, Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales y Juego, mediante su informe de valoración de las observaciones formuladas en trámite de audiencia e información pública al presente Anteproyecto de Ley de fecha 30 de julio de 2020, acepta la redacción propuesta por la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea. En concreto, la redacción propuesta, y que figura en la página 12 de dicho informe, es la siguiente:

“3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2, la Consejería competente en materia de salud, previo informe preceptivo de la Consejería competente en materia tributaria, podrá autorizar al Servicio Andaluz de Salud para revisar la cuantía de los precios públicos de los servicios y actividades sanitarias del Sistema Sanitario Publico de Andalucía mediante Resolución de la Dirección Gerencia, previo informe preceptivo favorable de la Consejería competente en materia presupuestaria, siempre que la cuantía de los mismos no sea inferior al coste del bien vendido o servicio o actividad prestado, en cuyo caso se efectuará conforme a lo establecido en el párrafo b) del apartado anterior”.

Sin embargo, la redacción que figura en el texto del Anteproyecto de Ley que se analiza (versión de julio de 2020) es la que sigue:

“3. La Consejería competente en materia de salud, podrá autorizar al Servicio Andaluz de Salud para revisar la cuantía de los precios públicos de los servicios y actividades sanitarias del Sistema Sanitario Publico de Andalucía mediante Resolución de la Dirección Gerencia, previo informe preceptivo de la Consejería competente en materia tributaria y preceptivo y favorable de la Consejería competente en materia presupuestaria, siempre que la cuantía de los mismos no sea inferior al coste del bien vendido o servicio o actividad prestado, en cuyo caso se efectuara conforme a lo establecido en el párrafo b) del apartado anterior”.

Si bien la redacción que se ha trasladado al anteproyecto no es del todo coincidente con la propuesta por la Dirección General de Presupuestos, entendemos que es respetuosa con la finalidad que pretendía esta y resulta más clara.

Artículo 33. Aplazamiento y fraccionamiento del pago.

Se propone modificar este artículo en concordancia con la última redacción del artículo 28 del proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de la Tesorería General de la Junta de Andalucía y de la gestión recaudatoria. En este artículo se atribuye a



FIRMADO POR	RICARDO ESPIRITU NAVARRO		18/12/2020	PÁGINA 11/17
	MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO			
VERIFICACIÓN	Pk2jmQ9YC8BZAUBGVUEY5RPDZ7T8LH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		

las agencias de régimen especial y agencias públicas empresariales la competencia para el aplazamiento y fraccionamiento de los precios públicos a través de los órganos que se establezcan en sus estatutos, “salvo que expresamente se atribuya en otra norma la competencia para la resolución de la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento a la Agencia Tributaria de Andalucía”. Por tanto, se propone modificar el párrafo b) del artículo 33.1 en este sentido, sugiriéndose que se contemple expresamente la posibilidad de que la atribución de competencias pueda modificarse reglamentariamente.

Artículo 34. Devolución.

Se propone suprimir de los apartados 1 c) y 2 la remisión al Decreto 40/2017, de 7 de marzo, dado que se está tramitando un proyecto de Decreto que pretende sustituirlo. En su lugar se podría realizar una remisión a la normativa autonómica de aplicación o al Reglamento de organización y funcionamiento de la Tesorería General de la Junta de Andalucía y de la gestión recaudatoria.

Artículo 36. Infracciones y sanciones.

Se regula el régimen sancionador de los precios públicos, remitiéndose al establecido para los demás ingresos de derecho público de carácter no tributario de la Comunidad Autónoma. Dado que no se indica cuál es el régimen sancionador aplicable a los demás ingresos de derecho público no tributarios, ni se establece en la presente ley un régimen sancionador propio, se propone considerar la supresión de este artículo.

En consecuencia, se propone modificar también el artículo 30, en su título y párrafo a), así como el artículo 35.1.

Artículo 37. Memoria económico-financiera.

Se propone modificar este artículo para añadir la posibilidad de que la entidad que preste el servicio pueda elaborar la memoria económico-financiera de los precios públicos, en concordancia con la modificación del artículo 24, relativo a la memoria económico-financiera de las tasas.

Artículo 45. Cuota tributaria.

Se refiere a la tasa por servicios administrativos en materia de industria, energía y minas. Con carácter general, en la tabla, cuando se hace referencia a las distintas “tasas” se sugiere sustituirla por



FIRMADO POR	RICARDO ESPIRITU NAVARRO		18/12/2020	PÁGINA 12/17
	MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO			
VERIFICACIÓN	Pk2jmQ9YC8BZAUBGVUEY5RPDZ7T8LH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		

“tarifa”, ya que de este Capítulo se desprende que la tasa es única, y dentro de ella existen distintas tarifas. Por ejemplo, en la tarifa 5.2.10 se hace referencia a la “tasa 5.3.2” y a la “tasa 5.3.3”.

Por otra parte, en la tarifa 5.5 parece que existe una errata cuando hace referencia a la tasa 5.4.4, ya que quizá debería decir: “tarifa 5.4.2”. Asimismo donde dice: “cuya puesta en servicio se rige, en su caso, por la tasa 7.2.1.1”, por razones de claridad se propone que se especifique en qué caso se deberá aplicar la citada tarifa 7.2.1.1.

Artículo 47. Autoliquidación, liquidación por la Administración y pago.

Se refiere a la tasa por servicios administrativos en materia de industria, energía y minas. Se sugiere que también en este artículo se haga referencia a las distintas “tarifas” en vez de a las distintas “tasas” cuando se refiera a una tarifa concreta, por las mismas razones indicadas en las observación al artículo 45.

Artículo 79. Cuota tributaria.

Se refiere a la tasa por servicios sanitarios. En relación con las tarifas 2.2 y 2.3, y de acuerdo con las observaciones de la Consejería de Salud y Familias realizadas mediante oficio de 2/04/2020, se propone sustituir: “atestados” por “atestaciones”.

TÍTULO VIII. TASAS EN MATERIA DE EDUCACIÓN.

Capítulo I. Tasa por expedición de títulos académicos y profesionales no universitarios en materia de educación.

Artículo 118. Beneficios fiscales.

El supuesto previsto en el apartado 1.b) relativo a las víctimas del terrorismo, se sugiere que su redacción se adapte en lo posible a la que figura en el párrafo b) del artículo 253.



Capítulo II. Tasa por los servicios académicos y administrativos de las Escuelas Oficiales de Idiomas.

Artículo 121. Cuota tributaria.

FIRMADO POR	RICARDO ESPIRITU NAVARRO		18/12/2020	PÁGINA 13/17
	MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO			
VERIFICACIÓN	Pk2jmQ9YC8BZAUBGVUEY5RPDZ7T8LH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		

En el texto resultante de la valoración del presente informe deberá recoger los importes actualizados correspondientes a la cuota tributaria que comunicó, con fecha 25 de febrero de 2020, la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa de la Consejería de Educación y Deporte.

Artículo 123. Beneficios fiscales.

El supuesto previsto en el apartado 1.b) relativo a las víctimas del terrorismo, se sugiere que su redacción se adapte en lo posible a la que figura en el párrafo b) del artículo 253.

TÍTULO XII. TASAS EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE.

Capítulo VIII. Tasa por ocupación de monte público a instancia de parte.

Artículo 184. Cuota tributaria.

Apartado 1.1. Donde dice: “VT = Valor del terreno en /m², € según sistema de valoración establecido por la Consejería competente en materia de hacienda”, debiera decir, en virtud del informe de valoración complementaria de la Dirección General de Tributos, Financiación, Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales y Juego, de fecha 31 de julio de 2020, relativo a las observaciones formuladas por la Agencia Tributaria de Andalucía sobre la referida tasa: “VT = Valor del terreno en €/m², según sistema de valoración establecido por la Consejería competente en materia de Hacienda”.

Capítulo XVIII. Tasa por servicios administrativos y facultativos en materia de caza en Andalucía.

Artículo 230. Beneficios fiscales.

En el apartado 1.c), último renglón, donde dice: “ ... prevista en la letra anterior.”, debiera decir: “... prevista en ~~la letra~~ el párrafo anterior”, de acuerdo con las Directrices de técnica normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, regla núm. 31, según la cual: “Cuando deba subdividirse un apartado, se hará en párrafos señalados con letras minúsculas, ordenadas alfabéticamente: a), b), c).”

TÍTULO XVI. TASA EN MATERIA DE SELECCIÓN DE PERSONAL.

Capítulo único. Tasa por inscripción en las convocatorias que realice la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía para la selección de personal.



FIRMADO POR	RICARDO ESPIRITU NAVARRO		18/12/2020	PÁGINA 14/17
	MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO			
VERIFICACIÓN	Pk2jmQ9YC8BZAUBGVUEY5RPDZ7T8LH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		

Artículo 253. Beneficios fiscales.

Se establece que estarán exentos del pago de la tasa, entre otras personas, “Las víctimas del terrorismo, entendiendo como tales las personas físicas a que se refiere el artículo 3.a) de la Ley 10/2010, de 15 de noviembre, relativa a medidas para la asistencia y atención a las víctimas del terrorismo de la Comunidad Autónoma de Andalucía”. Dicho artículo se refiere tanto a las personas físicas víctimas de la acción terrorista, como a las personas afectadas por tal acción, por lo que se sugiere que también se mencione a las personas afectadas para mayor claridad y seguridad. De acogerse esta indicación, se recomienda que se tenga en cuenta también en la redacción de los artículos 118 y 123 respectivamente.

Artículo 256. Cuota tributaria.

Este artículo se refiere a la tasa por ocupación y aprovechamiento de bienes de dominio público. En el último párrafo se establece que el tipo de gravamen anual será del 5% y del 100%, respectivamente, sobre el valor de la base resultante en los casos previstos en los párrafos a) y b) del apartado 1. En el párrafo b) de este apartado 1, se determina que en el caso de aprovechamiento especial de bienes de dominio público, la base de la tasa “tomará como referencia la utilidad que reporte el aprovechamiento”.

Siendo conscientes de las dificultades para concretar la base imponible ante la variedad de aprovechamientos a los que se puede referir esta tasa, se propone que se establezca algún criterio para clarificar cómo se va a determinar dicha base imponible y, por tanto, cómo se va a liquidar la cuota tributaria (que será en este caso del 100% de la base imponible). Todo ello por motivos de seguridad jurídica, tanto para el órgano gestor como para el sujeto pasivo.

A este respecto se indica que en la vigente Ley 4/1988, de 5 julio, el artículo 45.1.b) dispone que para el cálculo del aprovechamiento especial, la Base Imponible de la Tasa vendrá dada por los ingresos generados, minorados por los costes y por el beneficio, es decir: Base Tasa (BT) = Ingresos (I) – Costes (C) – Beneficio (B). Esta redacción no se ha incorporado al anteproyecto.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

En el apartado 7 se dispone que se deroga “la Resolución de 19 de noviembre de 2001, de la Dirección General de Tributos e Inspección Tributaria, por la que se procede a hacer pública la red denominación a euros de las tasas de la Comunidad Autónoma de Andalucía”. Dada la distinta naturaleza de las disposiciones y resolución que se dejan sin efecto, se sugiere dividir la disposición derogatoria en dos apartados. El primero se destinaría a la derogación expresa de las distintas normas



FIRMADO POR	RICARDO ESPIRITU NAVARRO		18/12/2020	PÁGINA 15/17
	MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO			
VERIFICACIÓN	Pk2jmQ9YC8BZAUBGVUEY5RPDZ7T8LH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		

que se relacionarían mediante párrafos señalados con letras minúsculas, ordenadas alfabéticamente: a), b), c)... El segundo apartado dejaría sin efectos la Resolución.

Disposición final primera. Modificación de la Ley 21/2007, de 18 de diciembre, de Régimen Jurídico y Económico de los Puertos de Andalucía.

Se modifica el párrafo primero del artículo 56.V.I.1 de la Ley 21/2007, de 18 de diciembre, de Régimen Jurídico y Económico de los Puertos de Andalucía, y en el tercer renglón, se sugiere precisar lo siguiente: “servicios análogos”.

Asimismo, se indica que en el proyecto de Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2021, actualmente en tramitación parlamentaria, se modifica el epígrafe I.1 del apartado V del artículo 56 de esta Ley, lo que se indica por si hubiera que efectuar algún ajuste de la disposición final primera del anteproyecto de ley, en caso de que finalmente se apruebe dicha modificación.

Disposición final tercera. Desarrollo reglamentario.

En el apartado 1 se dispone que: “Corresponde al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía el ejercicio de la potestad reglamentaria en materia de tasas, ...”. Se sugiere que se especifique que ello será sin perjuicio de las exigencias de la reserva de ley a la que están sometidas las tasas.

El apartado 2 comienza así: “Se habilita a la Consejería que preste el servicio o actividad o de la que dependa la entidad correspondiente previo informe preceptivo de la Consejería competente en materia tributaria, para dictar ordenes en materia de tasas en el ámbito de sus competencias”. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 44.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, “Las personas titulares de las Consejerías tienen potestad reglamentaria en lo relativo a la organización y materias internas de las mismas. Fuera de estos supuestos, sólo podrán dictar reglamentos cuando sean específicamente habilitadas para ello por una ley o por un reglamento del Consejo de Gobierno”. Como consecuencia, se recomienda que en lugar de “Se habilita a la Consejería ...”, se diga: “Se habilita a la persona titular de la Consejería ...”.

En el apartado 3 se sugiere que se indique: “Se habilita a la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda para aprobar ...”.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.



FIRMADO POR	RICARDO ESPIRITU NAVARRO		18/12/2020	PÁGINA 16/17
	MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO			
VERIFICACIÓN	Pk2jmQ9YC8BZAUBGVUEY5RPDZ7T8LH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		

El párrafo a) comienza así: “El artículo 47, en lo referente a las tarifas 1.1, 3.3, 3.4, 7.2, 7.5 (unicamente cuando la inscripción derive de una comunicación de puesta en funcionamiento, gravada con la tarifa 7.2), 8.1 (excepto las 8.1.4 y 8.1.5), 9.1, 9.2 y 13, de la tasa por servicios administrativos relativos a industria, energía y minas, ...”. Se sugiere que se indique que son las tarifas reguladas en el artículo 45, dedicado a la cuota tributaria. También se sugiere que se precise que es la tasa “por servicios administrativos en materia de relativos a industria, energía y minas”.

La segunda parte de este párrafo dice así: “El artículo 47, en lo referente a las tarifas 19.1 y 20.1 de la tasa por servicios administrativos relativos a industria, energía y minas, no será aplicable hasta que no se produzca la entrada en vigor de la Orden a la que se refiere el citado artículo 47 de esta Ley.”. Se realizan las siguientes observaciones:

El artículo 47.1 no se refiere a las tarifas 19.1 y 20.1, sino a las tasas 19.1 y 20.1. En concreto, menciona a la tasa por anotación en el sistema informático del resultado de las actuaciones de los organismos de control sobre productos e instalaciones industriales (tasa 19.1.), así como a la tasa por anotación del cambio (alta y baja) de empresa conservadora de ascensores (tasa 20.1.). En consecuencia, se sugiere la revisión de dichos términos.

Se sugiere que se precise que es la tasa “por servicios administrativos en materia de relativos a industria, energía y minas”, tal y como figura en el Capítulo único del Título IV.

Se sugiere que se simplifique la redacción de la última frase, de tal forma que donde dice: “... Orden a la que se refiere el citado artículo 47 de esta Ley.”, se mencione: “... Orden a la que se refiere dicho artículo”.

Es cuanto cabe informar, salvo mejor criterio fundado en Derecho, o criterio técnico especializado por razón de la materia.

Sevilla, a la fecha de firma.
El Jefe del Servicio de Legislación
Fdo.: Miguel Ángel Dabán Castro



VºBº
El Secretario General Técnico
Fdo.: Ricardo Espiritu y Navarro

FIRMADO POR	RICARDO ESPIRITU NAVARRO		18/12/2020	PÁGINA 17/17
	MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO			
VERIFICACIÓN	Pk2jmQ9YC8BZAUBGVUEY5RPDZ7T8LH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		